

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que una vez dictada la sentencia que corresponde dentro del presente proceso, es necesario efectuar la devolución del contrato de arrendamiento que había sido solicitado en préstamo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso 19001418900420190072400. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2731

190014003006201900176



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

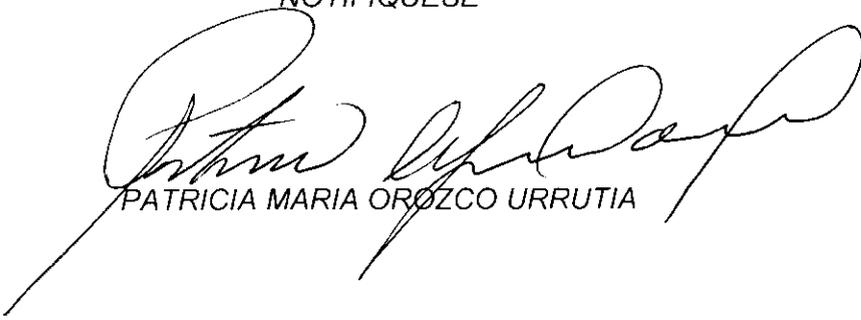
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES CORREDOR VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución del contrato de arrendamiento solicitado en préstamo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso 19001418900420190072400 que se adelanta en ese Despacho Judicial.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 120

Hoy, 120 11 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420210023900

Auto Interlocutorio No. 2736



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 8 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ILIA INES MELO MELO, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

*Oficiese en tal sentido.*

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 120

Hoy, 11 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que exista ningún pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2737

190014189004202100538



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ARGENIS ARCINIEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA PAREDES DE ALZATE, el despacho considera necesario nombrar curador de la parte demandada para que represente los derechos que le corresponden. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALZATE URDINOLA AGUSTIN ALFREDO Y PAREDES DE ALZATE REBECA y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA al doctor (a) YILBER ANDRES HERNADEZ PALMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado por correo electrónico [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com), carrera 10 N0. 8-15, teléfono 3196152079.

**SEGUNDO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 120

Hoy, 11 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2735

190014189004202100634



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, en el que la parte demandante solicita tener por notificado al demandado, el despacho debe indicar que no es procedente tal solicitud pues solamente ha realizado la citación para notificación de que trata el Art. 291 del CGP, como bien se observar en los anexos allegados. Por lo tanto, es necesario que de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 292 de la misma obra, en caso que la parte demandada no atienda la citación efectuada en los términos establecidos en el Art. 291 antes citado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR al demandante que para efectuar la notificación a la dirección informada, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 120

Hoy, 11 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2730

190014189004202200326



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELENA MENESES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 120

Hoy, 11 de julio 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de mensajería para validar la citación para notificación del demandado. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2734

190014189004202200328



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN, el despacho encuentra que las constancias de mensajería allegadas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del CGP, toda vez que no existe prueba que se le haya remitido la comunicación de que trata el artículo citado, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por surtida la citación para notificación efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 120

Hoy, 11 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
190014189004202200379



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 8 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado MISHELLE CAMACHO PARDO como apoderado judicial de ANDRES MAURICIO - BRAVO PALACIOS en contra de BERTHA NATES ARANCIBIA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, persistiendo en las pretensiones que fueran objetadas en auto de Inadmisión

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por ANDRES MAURICIO - BRAVO PALACIOS por medio de apoderado judicial en contra de BERTHA NATES ARANCIBIA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 11 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 120 notifiq.  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2682

190014189004202200381



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., NIT 8902007567 y en contra de YAMID ALEXANDER JIMENEZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060988126, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Se han subsanado las falencias establecidas en auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO PICHINCHA S.A., NIT 8902007567 y en contra de YAMID ALEXANDER JIMENEZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060988126, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$25'964.832,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 3393079 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #7306604, Abogado en ejercicio con T.P. # 97901 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado JHON EDISON HOYOS YACUMAL, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO PICHINCHA S.A., NIT 8902007567, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>120</u>
Hoy, <u>11 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2684

190014189004202200385



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO Y MARITSA GUAMPE GIRON, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1060867154, 14970311 y 25415571 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO Y MARITSA GUAMPE GIRON, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1060867154, 14970311 y 25415571 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COP (\$12'221.893,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 301002763 de fecha 29 de Septiembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos COP (\$1'244.760,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.022 hasta el 07 de Junio de 2.022; más la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (\$87.472,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 07 de Junio de 2.022 hasta la fecha de presentación de la demanda o sea el 23 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>120</u>
Hoy, <u>11 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2679

190014189004202200426



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JULIAN ANDRES MAMBAGUE RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10308814, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JULIAN ANDRES MAMBAGUE RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10308814, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'047.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato De Compraventa # 13388 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>120</u>
Hoy, <u>11 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicacion 190014189004202200426

Auto #2680



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES MAMBAGUE RODRIGUEZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante en relación a enviar oficio a las entidades mencionadas, hasta tanto certifique al despacho las gestiones denegadas por las mismas y a que se refiere y tendientes a la obtención de la información que pretende; lo anterior con base en los lineamientos del Num 4 del art. 43 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan 11 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 120 notifiq.  
El sube anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YILSON LOPEZ HOYOS, como presunto apoderado judicial de NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no es posible adelantar la ejecución pretendida por el abogado en turno, teniendo en cuenta que hay ausencia de poder alguno que le permita asumir la representación legal alegada, como tampoco endoso y que obligue al despacho a proceder de conformidad.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YILSON LOPEZ HOYOS, como apoderado judicial de NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 11 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 120 notifique  
El auto anterior.

El Secretario